

**191-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Turismo –ISTU–, con la documentación adjunta (fs. 13 al 32).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo anexó una fotografía que asegura fue tomada a las dieciocho horas del día cuatro de julio de dos mil diecisiete, en la que consta que el vehículo placas N11226 estaba parqueado –fuera de horas laborales– en “super selectos merliot” [sic].

II. Ahora bien, con la documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según certificación extractada de la inscripción de la propiedad, emitida el día uno de agosto de dos mil dieciocho por el Jefe del Registro Público de Vehículos (f. 10) y copia simple de tarjeta de circulación (f. 17), el *pick up* placas N11226 es propiedad del ISTU.

ii) De conformidad con el memorándum de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa de Sección de Servicios Generales del ISTU (fs. 15 y 16), a partir del día dieciséis de junio de dos mil nueve, el vehículo placas N11226 se encuentra asignado a la licenciada Dolores Eduviges Henríquez de Funes, quien fue nombrada Directora Ejecutiva de ese instituto, con la finalidad de trasladarla a los diferentes compromisos y actividades institucionales e interinstitucionales; por lo que no cuenta con un horario establecido para su circulación, ya que es utilizado según sea la necesidad del titular.

iii) Consta además en dicho documento (f. 15), que las personas autorizadas para la conducción del *pick up* placas N11226, son los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambos motoristas del ISTU, de conformidad con las copias simples de refrendas de plazas del personal (fs. 19 y 20); sin embargo, se aclara en el citado memorándum (f. 16) que es la Dirección Ejecutiva la encargada del uso del vehículo señalado, asignándolo de acuerdo a las necesidades que tenga el titular del Instituto para ser trasladado a diferentes compromisos y por las actividades inherentes a su cargo.

iv) Se menciona además en el citado memorándum (fs. 15 y 16), que debido a la naturaleza del trabajo del ISTU, existen ocasiones en que con el vehículo señalado se traslada personal del Instituto para atender compromisos de trabajo en los diferentes parques, entrevistas en los medios, reuniones en las instituciones gubernamentales, atender emergencias en los parques, entre otros. Adicionalmente, se refiere que la utilización de dicho automotor se rige por la Normativa para el Uso y Manejo de los Vehículos Automotores del ISTU que se encuentra agregada en copias simples de fs. 22 al 29.

v) Según copia simple de nota de fecha uno de julio de dos mil diecisiete, suscrita por la Directora Ejecutiva del ISTU (fs. 32), la licenciada Henríquez de Funes autorizó que durante el período comprendido del uno al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] Motorista de la institución, pudiera trasladarla a ella, personal del ISTU, MITUR y CORSATUR, a diferentes instituciones gubernamentales, departamentos del país y parques que administra el Instituto a nivel nacional, según fuere la necesidad del trabajo que por naturaleza de esas instituciones fueren requeridas; habilitándolo para desplazarse en cualquier horario (incluyendo días festivos) y a cualquier destino del país.

vi) Debido a que no se cuenta con un horario "normal" en que el responsable de la conducción pueda regresar a su vivienda en transporte colectivo, el vehículo señalado es resguardado en la casa de habitación del motorista que lo tenga asignado en ese momento, según fue afirmado por la Jefa de Sección de Servicios Generales del ISTU en su memorándum (fs. 15 y 16).

vii) Consta en copia simple de la Hoja de Trabajo Diario del señor [REDACTED] (f. 31), que el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, utilizó el vehículo placas NI 1226 partiendo desde "la oficina" a las siete horas y con destino a "varios lugares", para trasladar a la Directora del ISTU, o en su lugar, a personal de esa institución, MITUR o CORSATUR que sea asignado, para cumplir con las misiones de trabajo a los diferentes departamentos y lugares turísticos del país.

viii) Finalmente, la Jefa de Sección de Servicios Generales del ISTU indicó en su memorándum (fs. 15 y 16), que desconocía la existencia de reportes o señalamientos referentes a la utilización indebida del vehículo placas NI 1226 durante el día cuatro de julio de dos mil diecisiete.

**III.** Sobre la base de los hechos objeto de aviso y la documentación detallada, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

A. Los principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función pública, constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, en el presente caso es necesario realizar una reinterpretación bajo supuestos de hecho como el presente, en observancia de los principios de supremacía del interés público, legalidad y eficacia, regulados en el art. 4 letras a), h) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo, LEG.

B. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo

potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

C. De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

En definitiva, se puede indicar que el principio de proporcionalidad implica que para imponer una determinada sanción, ésta debe ser idónea, necesaria y proporcionada en estricto sentido para la consecución de los fines perseguidos. Esto significa realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

IV. Respecto de los hechos señalados, se advierte que la conducta descrita, de comprobarse, configuraría una situación que provocaría una mínima afectación al bien jurídico tutelado por la LEG, ya que si bien el informante menciona que el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el vehículo placas N1 1226 se encontraba estacionado en el parqueo de

un supermercado fuera de horas laborales, es menester aclarar que se refiere a un hecho aislado; y no obstante, de acreditarse que no estaba siendo utilizado en cumplimiento de fines institucionales, podría ser reprochable para la ética pública, debe indicarse que la posible sanción que se determinaría por la afectación al bien jurídico antes aludido, implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como el denunciado, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador, como ha sido resuelto por esta autoridad en casos como el presente (Resolución pronunciada a las doce horas con veinte minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, en el procedimiento con referencia 99-A-18).

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra d) del RLEG.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pongan en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones. Sin embargo, conductas como la descrita –de comprobarse en los términos señalados por el informante– resultan idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución.

V. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso referir que el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de

forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración Pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, siempre deber de tomar en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales, así como atender las políticas de austeridad respectivas; y en el caso particular de los vehículos, evitando generar alteraciones injustificadas en los recorridos programados.

Debiendo recordarse, además, que el cumplimiento de una misión de carácter oficial —sin perjuicio que sea desarrollada en horas inhábiles—, debe de realizarse con especial atención a los principios de *Responsabilidad* (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y *Lealtad* (actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña); procurando cuidar la imagen institucional y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la gestión del Instituto, especialmente al utilizar bienes identificados con distintivos que permitan relacionarlos a la administración pública.

Por tanto, y con base en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra d), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por los argumentos esgrimidos en los considerandos III y IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5

